

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 03/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150021800	Ordinario	NILSON - TELLO MOSQUERA	CENTRO SUR S.A.	El Despacho Resuelve: Se accede a solicitud de entrega de títulos	02/03/2021		
05266310500120180003400	Ordinario	JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO	TRANSPORTES URIMAR S.A.S.	Realizó Audiencia aprueba audiencia	02/03/2021		
05266310500120180006000	Ordinario	GORGONIO DE JESUS - MONTOYA GARCIA	SANIN Y DUQUE ASOCIADOS LTDA	Auto que fija fecha audiencia Se fija fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, que promueve el señor GORGONIO DE JESUS MONTOYA GARCIA en contra de SANIN Y DUQUE ASOCIADOS LTDA. Para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M).	02/03/2021		
05266310500120180037800	Ordinario	CARLOS MARIO - SERNA MONTOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENVIGADO	El Despacho Resuelve: declara la ineficacia del llamamiento en garantía.	02/03/2021		
05266310500120180041000	Ordinario	JOSE HERIBERTO - SOTO OROZCO	PELETIZADOS NC S.A.S.	Realizó Audiencia se fija para audiencia de tramite y juzgamiento el día miercoles 25 de agosto de 2021, a las 2:00 pm	02/03/2021		
05266310500120180043300	Ordinario	MARIO DE JESUS - QUINTERO PAREJA	SONIA AMPARO LUGO AGUDELO	Realizó Audiencia SE FIJA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MIERCOLES 07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE	02/03/2021		
05266310500120190015600	Ordinario	YANSY ELENA OSPINA ALZATE	CRYSTAL S.A.S	Auto que termina proceso por transacción	02/03/2021		
05266310500120200037400	Ordinario	ALBA IRIS - AGUIRRE	LAVAGEL S.A.S.	El Despacho Resuelve: se fija el día 16 de marzo de 2021, a las 3.30 pm, para resolver las medidas cautelares solicitadas.	02/03/2021		
05266310500120210006000	Ordinario	WILLINTON BLANDON BLANDON	PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/03/2021		
05266310500120210006100	Ordinario	ALEXANDER BLANDON PINO	PORVENIR	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/03/2021		
05266310500120210006900	Ordinario	AURA MARIA FLOREZ MANRIQUE	G.H.INTEGRAL S.A.S	El Despacho Resuelve: se hace claración del auto	02/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210007100	Ordinario	ERIKA RENE VALENCIA MARTINEZ	G.H.INTEGRAL S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	02/03/2021		
05266310500120210007900	Ordinario	MAICOL UIRIBE MONTOYA	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	02/03/2021		
05266310500120210008900	Ordinario	JUAN HERNANDEZ MONTOYA	LA MATRIARCA MEDELLIN	Auto que rechaza demanda.	02/03/2021		
05266310500120210013600	Ordinario	ADRIANA FIGUEROA VALENCIA	INDETERMINADOS	Auto rechazando demanda Falta de competencia.	02/03/2021		

FIJADOS HOY **03/03/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00379-00

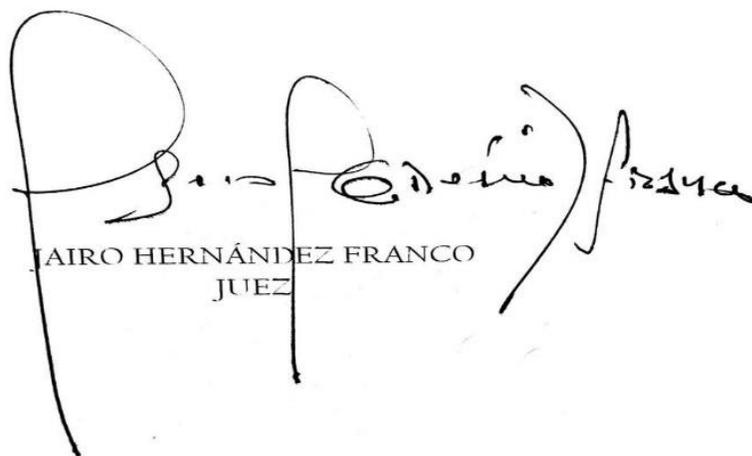
## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor JOSE DOMINGO ROMAÑA en contra de CENTRO SUR Y OTRO, no se accede a la solicitud de entrega de títulos, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA T.P 249555 C.S de la J., por cuanto, una vez consultados los títulos consignados a este radicado, se observa que fueron solicitados por el señor demandante el día 24 de septiembre de 2020 y se ordenó su entrega.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



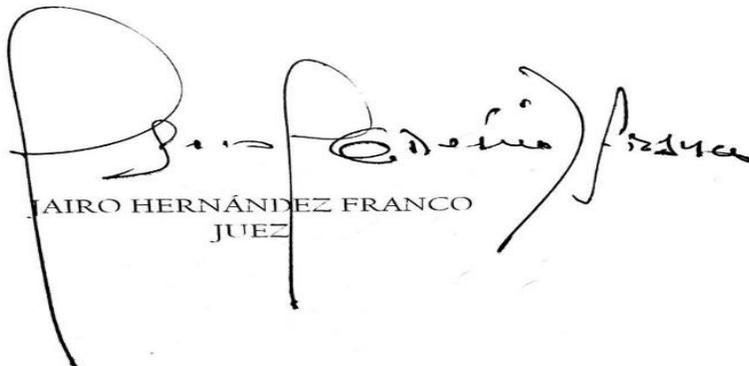
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00060-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se fija fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, que promueve el señor GORGONIO DE JESUS MONTOYA GARCIA en contra de SANIN Y DUQUE ASOCIADOS LTDA. Para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día JUEVES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018 -00378-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por CARLOS MARIO SERNA, en contra de COOMULSER Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en el sentido de que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, o lo consagrado en el artículo 66 de la misma normatividad.

Presenta como argumentos, para aplicación de dichas disposiciones, que:

*“Por auto del 08 de febrero de 2019, se admitió llamamiento en garantía y se ordenó notificar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el proceso de la referencia.*

*2. Según se desprende del escrito de la Apoderada del municipio de Envigado, la citación para notificación personal del referido llamamiento en garantía se radicó en la entidad que presentó el pasado 20 de febrero de 2019.*

*3. La apoderada del Municipio de Envigado presenta memorial el día 25 de febrero de 2019 con soporte de envío de la citación para la notificación del llamamiento en garantía.*

*4. Es cierto entonces que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaria de despacho, sin que se solicitara o realizara actuación, en este caso la notificación al llamado en garantía más de un año, es decir, transcurrió el término necesario para la aplicación de lo contemplado en el artículo 317 CGP.*

*5. El Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, reconoce personería a la apoderada del Municipio de Envigado y en ese mismo auto indica que: “De igual forma, se requiere a la parte demandada Municipio de Envigado, para que se sirva llevar a cabo las diligencias de notificación a la llamada en*

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2018-378**

*garantía, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 66 del CGP.”*

*6. La parte llamante en garantía –Municipio de Envigado- envía de nuevo citación para notificación personal del auto que admite llamamiento el día 10 de marzo de 2020, es decir, trece (13) meses después de admitido el llamamiento.*

*7. Es cierto también, que es más que evidente que transcurrió el tiempo necesario para dar aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, transcurrieron 18 meses desde la admisión del llamamiento hasta el día de hoy que nos notificamos por conducta concluyente del proceso y las actuaciones surtidas hasta la fecha.*

*8. De lo anterior se colige, que el llamamiento debe declararse ineficaz, toda vez que el Despacho debió dar aplicación al artículo 66 del ya mencionado código, en lugar de requerir a la parte interesada en el llamamiento para que realizara las gestiones para la notificación del mismo.”*

Por lo que solicita:

*“PRIMERO. Se reponga el auto de fecha 24 de febrero del 2020 notificado por estados el 25 del mismo mes y año en el sentido de considerar, en primer lugar el desistimiento del proceso por el cumplimiento del lapso de tiempo sin que se solicite o realice actuación alguna.*

*SEGUNDO. En caso que no se reponga la decisión en el sentido de declarar el desistimiento tácito del proceso, se reponga la decisión y en su lugar, se proceda a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía por superar con creces el termino de seis (6) para la notificación del mismo en los términos del Art. 66 del C.G.P.”*

#### **CONSIDERACIONES**

En la jurisdicción laboral, no opera la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, por las siguientes razones:

1. En materia laboral existe norma expresa, como lo es el parágrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regula la situación de abandono del proceso.

2. En razón a lo anterior, la figura consagrada en el artículo 317 del CGP, no opera en el proceso laboral.

3. Vale recordar, que la contumacia o el abandono del demandante del proceso laboral, no implica la culminación del mismo, pues, en medio se encuentran en juego derechos fundamentales del trabajador, que no permiten dimisión o renuncia, toda vez, que se encuentra en dicho camino procesal, la justicia social, con derechos como la Seguridad Social, el trabajo, las obligaciones del contrato del Trabajo, entre otros parámetros y pautas.

4. La Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, en su división 17, que modifica el Artículo 30 del CPL y la SS, al establecer “*Procedencia en caso de contumacia*”, está dando origen a una especie de perención, que no es la del Código Civil, por lo tanto, imperfecta, misma que surge, cuando ha transcurrido una temporalidad de seis (06) meses, es decir, ciento ochenta días después de proferido el auto admisorio de la demanda, o de la de reconvenición, sin que se observe actuación alguna, en aras de notificación de tal decisión, permitiendo al funcionario decretar y ordenar el archivo, pero esta disposición no puede desconocer parámetros como el de impulso y trámite.

5. Fuera de lo anterior, el Artículo 30 del CPL y de la SS., permite que después de ordenado el archivo, la parte pueda solicitar su activación, pedimento que tiene que materializarse con resultados positivas por parte de la Judicatura, pues a ello se debe proceder y acceder.

En razón a todo lo anterior, no se accede a la solicitud de decretar la figura del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP, toda vez, que dicha figura, no tiene aplicación en materia laboral.

Respecto a la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 66 del CGP, entra a determinar el despacho, la procedencia de la misma.

El artículo 66 de la anterior normatividad, establece:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2018-378**

Del tenor literal de dicho estatuto, es claro para el despacho, que si la notificación del llamamiento en garantía no se realiza dentro de los seis meses siguientes, al auto que aceptó el llamamiento, es ineficaz, no admitiendo interpretaciones adicionales.

Así las cosas, y verificado el expediente, se desprende claramente que el Municipio de Envigado, no cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 66 del CGP, puesto que, no notificó al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, dado que el auto que admitió la citación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., fue del 07 de febrero de 2019, contando el llamante hasta el 08 de agosto de 2019, para la debida notificación, carga que no cumplió en dicho lapso.

En razón a lo anterior, se habrá de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

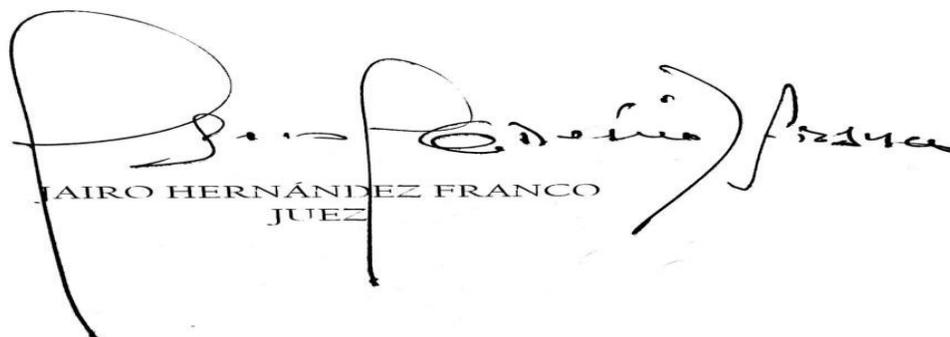
Con base en lo expuesto, el Juzgado LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO- ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la improcedencia del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se declara la ineficacia del llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00156-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por YANSI ELENA OSPINA ALZATE en contra de CRYSTAL S.A.S., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, dichas sumas de dinero fueron entregadas a órdenes de la demandante, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO2019-00156**

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00374-00

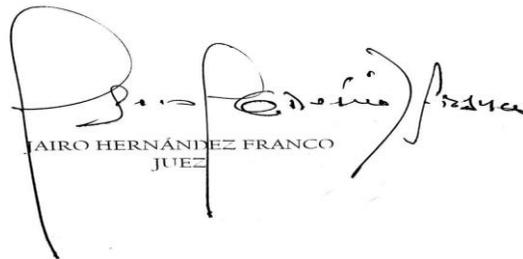
## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

Se fija el día martes dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 3.30 pm, para audiencia pública, en la cual, se practicarán pruebas y se decidirán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00119
Radicado	052663105001-2021-00060
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILLINTON BLANDON BLANDON
Demandado (s)	INVERSIONES MYKONES S.A.S. Y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por WILLINTON BLANDON BLANDON, en contra de INVERSIONES MYKONES S.A.S. Y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA, luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Sr. JUAN MANUEL BENJUMEA MESA, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces y como persona natural. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se accede a la solicitud de vincular al presente proceso, a PORVENIR S.A., para lo cual, la parte demandante, deberá adelantar las gestiones pertinentes para su notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la TP. No. 132.122 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	114
Radicado	052663105001-2021-00061-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALEXANDER BLANDON PINO
Demandado (s)	INVERSIONES MIKONES SAS Y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ALEXANDER BLANDON PINO**, en contra de **INVERSIONES MIKONES SAS Y JUAN MANUEL BENJUMEA MESA**.

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al Representante legal de **INVERSIONES MIKONES SAS**, señor **JUAN MANUEL BENJUMEA MESA**, o por quien haga sus veces. Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda al señor **JUAN MANUEL BENJUMEA MESA**. Haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

De igual forma, se accede a la solicitud de citar al proceso a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** - representado legalmente por el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces. En consecuencia, la parte demandante, deberá llevar a cabo las diligencias de notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la TP. No. 132.122 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En ocasión a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se hace la aclaración del auto del 24 de febrero de 2021 y se reconoce personería a la DRA. DIANA MARIA SANCHEZ PIZARRO con tarjeta profesional N° 297.091 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00118
Radicado	052663105001-2021-0071-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ERIKA RENE VALENCIA MARTINEZ
Demandado (s)	G.H. INTEGRAL S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

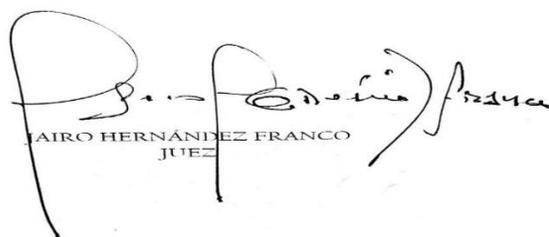
Envigado, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ERIKA RENE VALENCIA MARTINEZ, en contra de G.H. INTEGRAL S.A.S., luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al señor JOHN FREDY LOPEZ TIRADO, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARIA SANCHEZ PIZARRO, portadora de la TP. No. 297.091 del CS de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00115
Radicado	052663105001-2021-0079-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MAICOL URIBE MONTOYA
Demandado (s)	ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se **ADMITE** esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **MAICOL URIBE MONTOYA** en contra de **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S. – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la demanda y el auto que la admite al representante legal de **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** Al señor **JORGE ADRIAN VASQUEZ GOMEZ**, haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la demanda y el auto que la admite al representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Al señor **JUAN DAVID ECOBAR FRANCO**, haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la demanda y el auto que la admite al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINE**, haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la TP. No. 196.061 del C. S. De la J.,

para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	116
Radicado	052663105001-2021-00089-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN GUILLERMO HERNANDEZ
Demandado (s)	PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, instaurado por el señor **JUAN GUILLERMO HERNANDEZ**, en contra de **PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO**, se percata este despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada, lo es el municipio de Medellín, así como el lugar donde el demandante realizaba la prestación del servicio.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En la demanda objeto de estudio, la parte actora indica, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía lo siguiente:

*“COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA*

*Por el domicilio de la demandada, por haberse efectuado la última prestación del servicio en el Municipio de Medellín, es Usted competente señor Juez para conocer la presente demanda bajo el trámite del proceso ordinario de única instancia, por estimarse la cuantía menor a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 46 de la*

*ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. No supera los 20 salarios mínimos legales.”*

Conforme a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que el domicilio de la demandada, conforme a lo indicado en la parte introductoria de la demanda, en el acápite de competencia, procedimiento y cuantía así como en el acápite de notificaciones, lo es el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. SE RECHAZA** por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LUIS ANTONIO CASTRO VARGAS** en contra de **PAULA ANDREA RENDON CASTAÑO**.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

**TERCERO:** Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE,**



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



Auto interlocutorio	117
Radicado	052663105001-2021- 00136- 00
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante (s)	ADRIANA FIGUEROA VALENCIA
Demandado (s)	PAULINA LARROTA DE URIBE
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora ADRIANA FIGUEROA VALENCIA, en contra de PAULINA LARROTA DE URIBE, se percata este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada PAULINA LARROTA DE URIBE, lo es el Municipio de Floridablanca-Santander.

#### CONSIDERACIONES

La competencia, en materia laboral, por el factor territorial es regulada por el artículo 5 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en los siguientes términos:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En el presente caso, es claro el artículo 5 del CPL y de la SS, al determinar la competencia, en razón del último lugar de prestación del servicio, o el domicilio del demandado, a elección del demandante, razón por la cual, la competencia para conocer del presente proceso, no se encuentra en esta

dependencia judicial, ya que, el domicilio de la demandada, lo es el Municipio de Floridablanca-Santander , conforme se desprende de la dirección de notificación aportada con la demanda, esto es Calle 30 Nro. 22 – 21 Apto 302 Edificio Orquídea Campestre Cañaveral Floridablanca-Santander, razón por la cual, se habrá de declarar la falta de competencia, para conocer del presente proceso.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se remitirá a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**. , por ser de su competencia.

En consecuencia el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

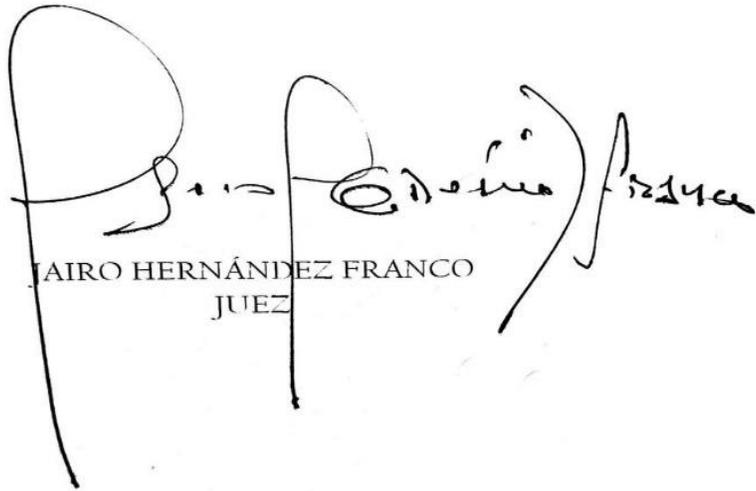
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZA DE PLANO** la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **ADRIANA FIGUEROA VALENCIA**, en contra de **PAULINA LARROTA DE URIBE**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** enviar a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO:** Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ